



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



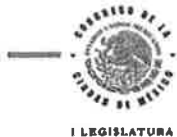
**DIPUTADO JESÚS MARTÍN DEL CAMPO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

El suscrito **CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 20 DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Objetivo de la propuesta.

Otorgar congruencia a los plazos establecidos entre el primer y segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto del plazo que señala el artículo 20, todos ellos relativos a las distintas temporalidades que tiene el servidor público saliente para que proceda a una aclaración tanto de la entrega-recepción de su oficina como del acta de entrega-recepción de los bienes y recursos así como documentos que tenía a su cargo.



B. Planteamiento del problema.

En el Estado de Derecho Constitucional el desempeño de toda función pública conlleva la consiguiente responsabilidad, la misma que es propia del sistema democrático-representativo de gobierno en virtud de que siendo el pueblo titular de la soberanía delega su ejercicio a los órganos del poder público.

En el orden jurídico de la monarquía el monarca era irresponsable (legibus solutus) porque era el titular de la soberanía y concentraba en su persona todos los poderes ("El Estado soy yo", Luis XIV de Francia).

El Estado de Derecho liberal-burgués que advino con la Revolución Francesa (1789) opone límites al poder del Estado mediante la ley que es "expresión de la voluntad general", y por primera vez se exige cuenta de sus actos a los funcionarios públicos (responsabilidad).

La responsabilidad es un concepto legal y moral. Es una obligación inseparable del ejercicio de toda función pública y privada; hay tres clases de responsabilidad: civil, penal y administrativa, la primera deriva del principio general de Derecho de que todo aquel que causa un daño a otro está obligado a repararlo; la responsabilidad penal es consecuencia de la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, y se manifiesta en la aplicación de las sanciones previstas en el mismo Código y en leyes conexas; la responsabilidad administrativa sobreviene por faltas cometidas en el desempeño del trabajo según las leyes y reglamentos respectivos.

Ahora bien, el principio de rendir cuentas del gobernante y la cada vez más acelerada integración de nuestro país con las economías mundiales, y su relación con diversos Organismos Internacionales, se requiere de un Estado de Derecho fortalecido a través de la Democracia y métodos que garanticen la transparencia en el quehacer de los diversos actos de gobierno.

Uno de ellos, es el que contemple a la Administración Pública en sus diversos niveles Federal, Estatal y Municipal ante el cambio de cargos públicos y su correspondiente responsabilidad de quien entrega y recibe.

El antecedente más próximo de este ejercicio republicano en México, se encuentra en el Decreto Presidencial de fecha 29 de julio de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de septiembre del mismo año y su Acuerdo correspondiente de fecha 2 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 del mismo mes y año (hoy en día abrogados).



Ordenamiento y reglamento que contenían, la obligación de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y servidores públicos hasta nivel de director general en el sector centralizado o su equivalente en el sector paraestatal, de rendir al separarse de sus empleos, cargos o comisiones, un informe de los asuntos de sus competencias y entregar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, a quienes los sustituyan en sus funciones.

Actualmente para lograr dicho fin, existen diversas normas jurídicas que van desde la más alta jerarquía contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta Leyes, Reglamentos y Decretos, para quedar en el llamado Libro Blanco, y su correspondiente proceso de entrega-recepción que hoy nos ocupa.

Lo antes expuesto no se hace patente si la legislación vigente imposibilita hacer efectivas las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, ya sea por incongruencias en los plazos como en la especie ocurre y cuyo defecto se pretende corregir mediante la presente iniciativa o bien debido a posibles antinomias que finalmente se transforman en violaciones a derechos humanos y garantías individuales de los Servidores Públicos responsables, lo que se traduce en una inacción de la norma que regula la responsabilidad en la entrega-recepción de los servidores públicos en este caso de la Ciudad de México.

Ante relatadas circunstancias, como se puede apreciar en el recuadro que a continuación se ilustra, se demostrarán con claridad las incongruencias antes expuestas entre los plazos que prevén los artículos 1º y 20 de Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México:

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	CONSIDERACIONES
Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de máximo 40 días hábiles,	En este artículo existe una incongruencia entre el párrafo primero y el segundo en virtud de lo siguiente:

contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. En caso de responsabilidad penal, se procederá conforme a la ley lo indique.

1) El párrafo segundo de dicho artículo habla de que el *“El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior”*.

Lo cual no guarda relación con el párrafo anterior, en virtud de que el párrafo anterior de dicho artículo como se puede apreciar no habla de 15 días hábiles, sino de 40, por lo que hay una incongruencia en cuanto al plazo.

2) Aunado a lo anterior resulta poco razonable que se cite a los servidores públicos entrante y saliente dentro del plazo concedido “en el párrafo anterior” (cualquiera que este sea), en razón de que si el servidor público entrante formula observaciones el último día y a la última hora del plazo fijado por la ley, el Órgano de Control Interno ya no podría citar ese mismo día a ambos servidores públicos (entrante y saliente), puesto que el texto literal es:

“citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes(...)”

Lo anterior resulta inverosímil y hace inoperante la norma, de modo que se hace patente la necesidad de adecuar el texto normativo de dicho artículo a fin de no caer en aspectos que hagan nugatorios los efectos materiales de la norma. En tal sentido resulta dable el establecer que se citará dentro de los

	<p>quince días hábiles posteriores a los 40 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior de dicho artículo, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes. De suerte que se respete la garantía de debido proceso y la norma en comento sea eficaz y acorde con la realidad.</p>
<p>Artículo 20.- La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la dependencia, entidad u órgano político administrativo del gobierno del Distrito Federal. Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que se le solicite.</p>	<p>En este artículo:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Resulta incongruente que el artículo 10 de la ley de mérito conceda al Servidor Público entrante la posibilidad de formular planteamientos frente a irregularidades en los documentos y bienes recibidos dentro de un plazo de 40 días hábiles, en tanto que conforme al texto de este artículo 20 para la verificación de el contenido del acta de entrega recepción se le conceda al servidor público entrante un plazo de 15 días hábiles.2) Igualmente resulta poco razonable que se cite al servidor publico saliente dentro del plazo concedido "Durante dicho lapso" (cualquiera que este sea), en razón de que si el servidor público entrante formula observaciones al acta entrega-recepción el último día y a la ultima hora del plazo fijado por la ley, el Organo de Control Interno ya no podría citar ese mismo día al servidor publico saliente, puesto que el texto literal es: <i>"Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que se le solicite."</i> <p>Lo cual resulta inverosímil y hace inoperante la norma, de modo que se hace patente la necesidad de adecuar el texto normativo de dicho artículo a fin</p>

de no caer en aspectos que hagan nugatorios los efectos materiales de la norma. En tal sentido resulta dable el establecer que el servidor público entrante verificará el contenido del acta de entrega-recepción en un término de 40 días hábiles y que transcurrido dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido dentro de los quince días hábiles posteriores al mismo. Ello a fin de salvaguardar el debido derecho de audiencia y garantizar que la norma se cumpla.

Como puede apreciarse los plazos concedidos entre el primer y segundo párrafo del artículo 10 resultan incongruentes y se desenlazan del propósito que pretende el fondo del artículo 20, ya que la intención de dichos ordenamientos es que se pueda verificar por el servidor público entrante lo que el servidor público saliente entrega a fin de deslindar responsabilidades y estar en posibilidades de formular las correspondientes observaciones, aclaraciones o denuncias, modo que se salvaguarden los derechos fundamentales de los servidores entrante y saliente, por lo que se requiere adecuar el plazo que prevén los dispositivos citados tal y como ocurría hasta antes de la reforma publicada el 22 de febrero de 2018 a la Ley en comento.¹

Aunado a lo anterior, es dable considerar que los ampliar los **plazos de forma razonable**, permitirá hacer eficaz y materialmente asequible la norma, ya que se da oportunidad al Órgano de Control Interno de gozar de un plazo más amplio y equilibrado, que con las cargas de trabajo que estos tienen en muchos de los casos se hace nugatorio su actuar con plazos tan reducidos e imposibles de cumplir, de igual manera al conceder un plazo más amplio a los servidores públicos entrantes, se les da la oportunidad de conocer y explorar a fondo el área que se les entrega y de ese modo puedan atender con puntualidad y tiempo suficiente el análisis del acta entrega-recepción así como todos aquellos bienes, documentos y recursos que recibieron, de modo que lo que se propone es dotar de un **plazo razonable** tanto a la autoridad como a los servidores públicos para el cumplimiento de sus obligaciones en función de sus propios cargos y de ese modo eliminar aquellos

¹ Véase en la siguiente liga, consultada el 22 de abril de 2019 en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/6b851be5281dbe02802699dcdd93a34a.pdf

sesgos que anulaban los efectos materiales de la norma por cuanto hace a una diligente entrega-recepción.

Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución.

En este orden de ideas es importante establecer que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales (en este caso y por analogía, las Autoridades Administrativas de la Ciudad de México) deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la **razonabilidad del plazo**, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "**plazo razonable**" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "**plazo razonable**" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los gobernados y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos de la Autoridad, y no se vincula a una cuestión meramente

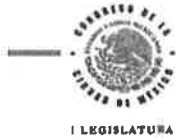


cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo **razonable**, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Aunado a lo señalado con anterioridad es menester precisar que a partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, **tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad**, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "**plazo razonable**" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "**plazo razonable**" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos como lo son aquellos que substancian los Órganos de Control Internos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de resoluciones definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del **plazo razonable**, que no es una ecuación racional entre volumen de procedimientos y número de Autoridades, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos como lo son en la especie los Órganos de Control Interno.

C. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

PRIMERO. - Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:



“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.

En tanto que el orden constitucional local, deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con los incisos a), b) y c) del apartado D del artículo 29, faculta a este cuerpo Colegiado para:

- “a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;*
- b) Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter;*
- c) Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”*

SEGUNDO. - Que con fundamento en el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso están facultados para iniciar leyes o decretos, en tanto que el numeral 5 fracción I de su Reglamento indica que “iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso son derechos de las y los Diputados”.

TERCERO.- Resultan aplicables por cuanto al fondo de la presente iniciativa los artículos 1 párrafo tercero, 8, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, numeral 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en lo coincidente con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales, que si bien este último no es aplicable al Sistema Jurídico Mexicano, si es un referente sobre la interpretación de lo relativo al concepto de “plazo razonable.” Ello en razón de se justifica a lo largo de la presente iniciativa

D. Ordenamientos y dispositivos a modificar.

Atendiendo al planteamiento del problema descrito en el presente instrumento parlamentario, se pone a consideración de este órgano parlamentario la reforma del párrafo segundo del artículo 10 y el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, para que en el primer caso el Órgano de Control Interno tenga oportunidad de citar al servidor público saliente dentro de un plazo razonable de 15 días posteriores a los 40 días hábiles que tuvo el servidor público entrante para hacer del conocimiento de irregularidades que haya observado del servidor público saliente; Por otro lado se homologa a 40 días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega-recepción la posibilidad de que el servidor público entrante verifique el contenido del acta correspondiente y estableciéndose igualmente un plazo razonable de quince días posteriores a dicha verificación la posibilidad de que el servidor público saliente pueda ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que se le solicite.

De modo que, lo que se propone es lo siguiente:

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de máximo 40 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.</p> <p>El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los</p>	<p>Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de máximo 40 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.</p> <p>El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los</p>

<p>quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. En caso de responsabilidad penal, se procederá conforme a la ley lo indique.</p>	<p>quince días hábiles <u>posteriores a los 40 días</u> a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. En caso de responsabilidad penal, se procederá conforme a la ley lo indique.</p>
<p>Artículo 20.- La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la dependencia, entidad u órgano político administrativo del gobierno del Distrito Federal. Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que se le solicite.</p>	<p>Artículo 20.- La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de 40 días hábiles contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la dependencia, entidad u órgano político administrativo del gobierno <u>de la Ciudad de México</u>. <u>Transcurrido</u> dicho lapso, el servidor público saliente podrá ser requerido <u>dentro de los quince días hábiles posteriores al mismo</u>, para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que se le solicite.</p>

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Congreso de la Ciudad de México la presente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 20 DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Al tenor del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO – Se reforma el párrafo segundo del artículo 10 y el artículo 20 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recurso de la Administración Pública de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de máximo 40 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles posteriores a los 40 días a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. En caso de responsabilidad penal, se procederá conforme a la ley lo indique.

Artículo 20.- La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de 40 días hábiles contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la dependencia, entidad u órgano político administrativo del Gobierno de la Ciudad de México.



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



Transcurrido dicho lapso, el servidor público saliente podrá ser requerido dentro de los quince días hábiles posteriores al mismo, para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que se le solicite.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 25 días del mes de abril de 2019.

PROPONENTE